

**ASUNTO GENERAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-7/2010.

**SOLICITANTE:** ALEJANDRO BOETA ÁNGELES, quien se ostenta como apoderado legal de TV DIEZ DURANGO, S.A. de C.V.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIO:** CARLOS ORTIZ MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil diez.

**VISTO** para acordar lo conducente en respecto del escrito presentado por el C. Alejandro Boeta Ángeles, quien se ostenta como apoderado de TV DIEZ DURANGO, S.A. de C.V., a través del cual impugna la resolución CG30/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/PE/CG/349/2009; y,

**R E S U L T A N D O**

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprenden los siguientes antecedentes:

**PRIMERO.** El dos de julio de dos mil nueve, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Durango, remitió al Instituto Federal Electoral escrito de queja

signado por los CC. Leopoldo Vázquez y Juan Carlos Lara, militantes activos del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta violación a los artículos 6 y 41, base III de la Constitución General de República, actos atribuidos al Partido Duranguense y al Canal 10 XHA-TV, de transmisión en el Estado de Durango.

**SEGUNDO.** El siete de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo mediante el cual ordenó instaurar el procedimiento administrativo sancionador especial en contra de TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., así como del Partido Duranguense, por la presunta difusión de propaganda política fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

**TERCERO.** El veintisiete de enero de dos mil diez, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos al que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.** El veintinueve de enero de dos mil diez, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG30/2010, en cuyos puntos resolutivos se ordenó lo siguiente:

[...]

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de TV Diez Durango, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHA-TV Canal 10, así como del Partido Duranguense en términos de lo dispuesto en el considerando **SEXTO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se impone a la empresa televisiva TV Diez Durango, S.A. de C.V., concesionaria de la televisora identificada con las siglas XHA-TV Canal 10, una multa de **183 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$10,028.40 (DIEZ MIL VEINTIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

**TERCERO.** Se impone al Partido Duranguense una multa de **183 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$10,028.40 (DIEZ MIL VEINTIOCHO PESOS 40/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**CUARTO.** En términos del artículo 365, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, Primer Piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta resolución cause estado.

**QUINTO.** En caso de que la persona moral TV Diez Durango, S.A. de C.V., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo segundo de la presente determinación, dese vista a la administración general de recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO.** En caso de que el Partido Duranguense sea omiso en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo tercero de la presente determinación, dese vista al Instituto Federal y de

Participación Ciudadana del Estado de Durango para los efectos legales de su competencia, en términos de lo previsto en la última parte del párrafo siete del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 315, apartado 7 de la ley electoral de dicha entidad federativa.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en término de ley.

[...]

**QUINTO.** El veintidós de febrero de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número SCG/361/2010, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el expediente ATG-018/2010, formado con motivo del escrito signado por Alejandro Boeta Ángeles, quien ostentándose como apoderado de TV DIEZ DURANGO, S.A. de C.V., formuló las manifestaciones siguientes:

**“CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Presente.

**ALEJANDRO BOETA ANGELES**, en representación de **TV DIEZ DURANGO, S. A. de C. V.**, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en A. Coyoacán No. 1878, Despacho 1105, Col. Del Valle, Delegación Benito Juárez, C. P. 03100, México, Distrito Federal, y autorizando para los mismos efectos a los licenciados Alejandro Boeta Vega, Alejandro Boeta Ángeles y Sergio Augusto Boeta Ángeles, así como a los pasantes de derecho Manuela Yazmín Enriquez Pérez, Emma Judith Gutiérrez Salazar, Miguel Angel Rios Jaime y Consuelo Chávez, Chávez.

Que por medio del presente vengo a impugnar a fin de que se deje sin efectos el oficio CG30/2010 de 29 de enero de 2010, expedida por ese Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto al procedimiento sancionador.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.-** Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al efecto se expresan los siguientes:

### **A G R A V I O S**

PRIMERO.- Es ilegal la resolución impugnada porque TV DIEZ Durango, S. A. de C. V., el Partido duranguense no está constituido como asociación que pudiera considerarse y/o definirse como un partido político en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en tales condiciones no le son aplicables las restricciones a que hace referencia la constitución y el ordenamiento legal antes citado.

SEGUNDO.- El contenido del mensaje transmitido, tampoco se puede considerar que tenga carácter político y/o electoral, por lo que no corresponde al Instituto Federal Electoral intervenir en el presente asunto, por no tratarse de sujetos y conductas de carácter electoral.

Es ilegal la resolución impugnada, en virtud de que se aplica inexactamente el artículo 48 del código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, y el artículo 41, fracción III Apartado A, establece en su fracción I, que los partidos políticos, tienen acceso a la radio y la televisión en los términos de la Constitución.

La constitución establece en su artículo 41, fracción III, apartado A, que el Instituto Federal Electoral será la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y Televisión destinado y ninguna otra persona, podrá contratar propaganda en radio y televisión **dirigida a influir en las preferencias o en contra de partidos políticos o candidatos.**

Adviértase que la propaganda que puede controlar es la que influye en las preferencias electorales de los ciudadanos, y lo que se difundió fue una invitación, por lo que no se violaron los dispositivos comentados, en virtud de que no se violan los dispositivos citados, porque la referida invitación no está dirigida a influir las preferencias electorales, ni va en contra de los partidos políticos ni de sus candidatos.

TERCERO.- Que el mensaje que mi representada transmitió no trató de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

CUARTO.- Que la transmisión del promocional se encuentra en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a los agravios expresados téngase como reproducidos, los hechos valer por mi representada en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la resolución impugnada.

#### **P R U E B A S**

1.- Se ofrecen como pruebas el expediente íntegro del procedimiento especial sancionador que dio origen a la resolución impugnada.

2.- Se ofrece como prueba el Poder General para Pleitos y Cobranzas para acreditar mi personalidad.

PRIMERO.- Tenga por presentado el presente recurso.;

SEGUNDO.- Se sirva dar trámite al presente recurso y tener por autorizados el domicilio y a las personas que se indican en el presente escrito.

México, D. F. a 16 de Febrero de 2010

#### **PROTESTO LO NECESARIO**

Rúbrica.

**ALEJANDRO BOETA ANGELES**

**SEXTO.** Mediante acuerdo de veintidós del mes y año citados, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-AG-7/2010 y turnarlo a la ponencia

del Magistrado Manuel González Oropeza para substanciar lo procedente, acorde a lo dispuesto por los artículos 9, fracción I y 77 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, proveído que fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-570/10, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional; y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, dado que el promovente manifiesta que, el Instituto Federal Electoral de manera indebida emitió la resolución CG30/2010 de veintinueve de enero de dos mil diez, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHA-TV CANAL 10, ASÍ COMO DEL PARTIDO DURANGUENSE POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/349/2009.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 184-186 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor literal siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.



Lo anterior implica que, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al mencionado escrito, sino que se trata también de resolver una cuestión que implica la modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, por lo que debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, la que determine lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO.** Esta Sala Superior considera que el presente escrito debe ser encauzado a recurso de apelación ante esta instancia.

De acuerdo con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de apelación será procedente en cualquier tiempo para controvertir la determinación y aplicación de sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de conformidad

con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme con los preceptos invocados, la procedencia del recurso de apelación se actualiza cuando personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable, hagan valer violaciones constitucionales o legales de los actos o resoluciones que emita la autoridad electoral federal y que tenga por objeto la aplicación de sanciones electorales.

En el caso, el planteamiento de quien suscribe el escrito de dieciséis de febrero de dos mil diez, corresponde ser analizado a través del señalado recurso, porque las alegaciones formuladas implican la probable violación a la esfera de los derechos de su representada, y la pretensión perseguida es que, de ser el caso, este órgano jurisdiccional deje sin efectos la resolución impugnada por considerar que fue dictada de manera ilegal.

De lo anterior se advierte que el promovente al impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, finalmente pretende que este tribunal se avoque al conocimiento del presente, así como para que se resuelva en el

sentido de revocar la resolución impugnada y se deje sin efectos la sanción impuesta.

En consecuencia, al emitirse el acto impugnado por el órgano superior en la estructura orgánica del Instituto Federal Electoral, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichos actos sólo pueden ser impugnados a través del recurso de apelación correspondiente, el que compete resolver a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, se debe ordenar el envío del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a dar de baja el asunto como SUP-AG-7/2010, se radique como recurso de apelación, y sea turnado de nueva cuenta al Magistrado Manuel González Oropeza, sin que esto implique prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de dicho medio impugnativo.

Por lo considerado, esta Sala Superior

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Dese trámite al escrito presentado por Alejandro Boeta Ángeles, quien se ostenta como apoderado de TV DIEZ DURANGO, S.A. de C.V., como recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a dar de baja el asunto como SUP-AG-7/2010, y se radique y turne al Magistrado Manuel González Oropeza, como recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al solicitante, en el domicilio señalado en el escrito respectivo, **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, **y por estrados** a los demás interesados. Todo lo anterior de conformidad con los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**